



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la Heroica e Histórica ciudad de Cautla, Morelos a veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O S, para resolver, los autos del **toca penal 89/2021-CO-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado ***** contra la **sentencia definitiva condenatoria dictada el ocho de abril de dos mil veintiuno en la causa penal JOC/47/2020**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Cautla, Morelos, licenciados *****, ***** **Y** *****, contra el sentenciado citado, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** **Y** *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El ocho de abril de dos mil veintiuno, los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Estado con sede en Cautla, Morelos, por unanimidad de votos, dictaron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN

GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los artículos 108 y 126 fracción II, inciso b), así como los artículos 17 y 67, todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de las víctimas ***** y ***** , respecto de los hechos ocurridos el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- ***** de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los artículos 108 y 126 fracción II, inciso b), así como los artículos 17 y 67, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, y por las razones contenidas en esta sentencia, **se impone al acusado ***** una pena de DIECISÉIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN, por el delito cometido en agravio de ***** , y una pena de OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, por el delito cometido en agravio de *****; haciendo un total de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN;** pena impuesta que deberá compurgar una vez que esta determinación cause estado, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el once de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue detenido materialmente, hasta el día de hoy ocho de abril de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **ha transcurrido un año, cuatro meses y veintiocho días**, salvo error aritmético.

Asimismo, por el delito cometido en agravio de ambas víctimas, se impone una **MULTA** equivalente a ***** , que deberán depositar al Fondo Auxiliar, una vez que esta determinación cause estado.

TERCERO.- Por la comisión del delito motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA AL SENTENCIADO ***** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctimas, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO.- *Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, que para el efecto sea designado, en caso de que el ahora sentenciado quede a su disposición.*

QUINTO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se suspende en sus derechos o prerrogativas, al sentenciado ***** por el mismo término de la pena que les fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral al referido sentenciado, para que sea rehabilitado en sus derechos políticos; por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.*

SEXTO.- *Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la SubAdministradora de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de éste Distrito Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, que por turno le corresponda conocer, poniendo a su disposición al sentenciado ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.*

SÉPTIMO.- *Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación.*

*Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, al **Agente del Ministerio Público**; al **Asesor Jurídico**; a la **Defensa**, así como al **sentenciado *******; para los efectos legales a que haya lugar..."*

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia definitiva, el sentenciado citado, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, expresando los agravios que irroga tal resolución a su esfera jurídica, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal **89/2021-CO-7**.

TERCERO.- Tomando en consideración que al interponer el recurso de Apelación, así como al contestarlo, ninguna de las partes manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el recurrente y al no estimarse pertinente por este Tribunal, no ha lugar a señalar audiencia en esta segunda instancia, sin que dicha determinación transgreda los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. Lo anterior, en términos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.) de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia

impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

CUARTO. Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Honorable Sala del Tercer Circuito Judicial del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Idoneidad, Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las

penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el justiciable, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Así, los mencionados preceptos legales disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, el sentenciado fue notificado el mismo día de la audiencia donde se dictó la sentencia impugnada de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el nueve de abril y concluyeron el veintidós de abril de dos mil veintiuno, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria, al ser una hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el recurrente, es el propio sentenciado, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que le condena entre otras cosas a una privación de libertad personal, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, es el idóneo, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TERCERO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) La Fiscal formuló **acusación** en contra del acusado ***** fundado en hechos que calificó jurídicamente como el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado en los numerales 106, 108, 17, 67 en relación al diverso numeral 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***** o ***** (en el juicio, se asentó que su nombre correcto era *****) Y *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Fiscal ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOC/47/2020.**

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*"... El día ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo un evento popular, consistente en una pelea de gallos, en un salón de eventos con razón social ***** ubicado en *****, Morelos; donde acudieron un aproximado de trescientas personas, entre hombres y mujeres, entre ellos asistieron las hoy víctimas ***** y ***** y serían aproximadamente las 23:30 horas, cuando al encontrarse también en dicho evento el hoy investigado ***** en compañía de aproximadamente siete u ocho personas, comienzan a discutir con *****, al encontrarse colocado cerca del anillo donde pelean los gallos, y avientan latas de cerveza, momento en que el hoy investigado ***** se acerca a la víctima *****, aproximadamente a una distancia de metro y medio, y ***** saca de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola, escuadra, de color negro, abastecida con cartuchos útiles marca águila, calibre .380 y comienza a realizar disparos en contra de *****, con el propósito de privarlo de la vida, lo cual no pudo lograr, debido a que dicha víctima al recibir los primeros impactos en el área del abdomen, se echó a correr para evitar que lo privara de la vida, pero a pesar de esta acción, el investigado continuó disparándole a esa víctima, causándole heridas de proyectil de arma de fuego, que penetró en abdomen, en cara posterior tercio medio de la pierna derecha, y cara antero externa, tercio medio de la pierna derecha, lo que originó que se le practicara resección intestinal de 20 centímetros y una entero anatomisis, por lesión de espejo en intestino delgado y en meso colón, las cuales ponen en peligro la vida; y al seguir realizando disparos con dicha arma, causó lesiones a la víctima de nombre ***** (sic), quien al escuchar los disparos comenzó a correr para salvar su vida, causándole heridas de proyectil de arma de fuego, con orificios de entrada externa, tercio superior del muslo izquierdo, dos heridas por orificio de entrada y orificios de salida en pie*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho, uno en tobillo y el otro en el primer dedo, herida por disparo de arma de fuego en muslo izquierdo, sin orificio de salida, causando fractura de tibia izquierda y fractura de maléolo derecho, lesiones que tardan en sanar más de treinta días una vez que terminó de disparar a las víctimas, se retiró del lugar con sus acompañantes, pero de su actuar se percataron varios testigos que lo reconocen e identifican por ser vecino de dicho municipio de Yecapixtla, Morelos; y además por presentar varios tatuajes en sus brazos."

c) Los días 10, 11, 16, 18, 22, 23 y 30 de marzo de 2021, se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral**, por lo que el 08 de abril de 2021, el Tribunal de Enjuiciamiento, por **unanimidad**, emitió sentencia definitiva condenatoria en el juicio citado determinando tener por acreditado el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa** previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II, inciso b) así como 17 y 67, todos del Código Penal vigente en el Estado, así como la responsabilidad penal del ahora recurrente en su comisión.

d) En contra de esa decisión judicial el justiciable interpuso recurso de **apelación**.

CUARTO. Agravios de la parte recurrente. Este cuerpo colegiado considera innecesario transcribir los agravios esgrimidos por el recurrente, aunado a que no existe obligación para

el juzgador de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando éste precisa los puntos sujetos a debate derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer

Sin embargo, a manera de resumen, los agravios de los que se duele el recurrente, resultan ser inherentes al tópico de la responsabilidad penal, aduciendo esencialmente:

1.- Que la Fiscalía se limitó a escuchar la versión de las dos víctimas, las cuales son contradictorias, siendo que solo fue una persona la que hizo un señalamiento en su contra, lo que deviene en insuficiencia probatoria, dejando de observar las reglas de la valoración de prueba, violentando en mi contra lo previsto en el artículo 20 inciso A) fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Que al momento de valorar la prueba, lo hacen sin realizar un análisis integral, armónico y en su conjunto, concediéndole valor probatorio únicamente al testimonio de *****, siendo que el Tribunal varió la forma de participación del acusado en el hecho atribuido, agregando que la víctima indirecta (sic) vio el desarrollo del hecho, cuando de la acusación se desprende que *****al escuchar los disparos, corrió para salvar su vida, ateste que además varió su dicho en relación con lo manifestado inicialmente, lo cual lo deja

en estado de indefensión, retractación que no fue justificada con pruebas, violentando el debido proceso.

3.- Que los jueces primarios al inobservar que el ateste ***** varió su dicho, dejan a un lado el principio de contradicción al que fue sometido por la defensa, justificando su aumento en los hechos, contradicción y reticencias, siendo que con su solo dicho el tribunal primario le dio la razón total, debiendo haber tomado en cuenta todas y cada una de las circunstancias que rodearon su dicho y comportamiento en Sala.

Que la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria exigida en términos del ordinal 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que los primarios solo le otorgan valor probatorio a los medios de prueba que obran en su contra, dejando de lado lo previsto en el numeral 265 del dispositivo legal invocado, pues se apartaron de las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, demeritando el dicho de la víctima y de ***** por razones de mera suposición. Siendo que por cuanto a Sergio *****, no hubo contradicción en su dicho, excediéndose el Tribunal Primario al señalar que dicho ateste trató de beneficiarme, lo cual no fue acreditado por parte de la representación social o el asesor jurídico. Sin que el Tribunal de Enjuiciamiento haya analizado de forma integral la declaración de *****, infiriendo una mecánica de hechos que no se adecuan a la acusación.

Que toman en consideración lo declarado por la ateste *****, quien es un testigo de oídas, quien señaló haber escuchado que quienes efectuaron los disparos fueron ***** y el acusado, lo cual resulta contradictorio con el tercer acuerdo reparatorio del cual se desprende que la Perito en materia de Balística estableció que en el lugar solo intervino una misma arma de fuego. Concluyendo la existencia de una deficiencia probatoria pero también duda razonable al existir dos víctimas cuyo dicho se contraponen, sin que existan pruebas científicas que apoyen la versión de las víctimas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- El recurrente se duele de la insuficiencia probatoria y la carga de la prueba que por mandato constitucional tiene el fiscal, otorgando los juzgadores una ventaja a la Fiscalía, siendo que su defensa hizo ver las contradicciones y extrajo la información que prometió, pero los jueces no fundan ni motivan las razones por las cuales no dan razón a la hipótesis planteada, limitándose a referir que la teoría carece de sustento.

5.- Señala el recurrente que se viola en su perjuicio el derecho humano de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal, pues los medios de prueba en los que el Tribunal dicta la sentencia, de ninguna manera se aprecian idóneos ni suficientes, pues en la misma se dejan de observar las reglas mínimas del debido proceso.

QUINTO.- Análisis oficioso por posibles violaciones a derechos humanos. En los apartados subsiguientes, este tribunal de alzada, en términos de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1 del Pacto Federal, de una interpretación conforme y sistemática, a la luz del principio pro persona, se revisará de **oficio** la existencia de posibles violaciones a derechos humanos, así como los elementos estructurales del delito y la responsabilidad penal, por lo que la actuación revisora de este órgano colegiado será en torno a éstos, así como a los planteamientos de agravios contenidos en el escrito expuesto por el recurrente.

En este orden de ideas, se procederá al análisis de la sentencia definitiva dictada en

audiencia celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno, así como al ejercicio intelectual-analítico en torno a los planteamientos de agravios contenidos en el escrito expuesto por el apelante.

En la especie, los motivos de disenso elevados por el acusado, se relacionan con la indebida valoración de los órganos de prueba que este cuerpo colegiado deberá revisar a efecto de corroborar la legalidad o ilegalidad de la sentencia de primera instancia; por ello, y teniendo en cuenta que la materia penal no es de estricto derecho, resulta especialmente importante que se analice todo el cúmulo probatorio a efecto de evitar la vulneración de derechos del recurrente, lo que conlleva la necesidad de que los juzgadores de los distintos niveles, cuenten con un amplio campo para argumentar y demostrar las razones que los llevan a sostener o no la idoneidad de las pruebas aportadas al proceso, lo que implica el ejercicio del deber del juzgador de motivar sus sentencias y su convicción sobre las pruebas.

Bajo las consideraciones expuestas, podemos dar paso al análisis de posibles violaciones a derechos humanos:

En primer término, efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de dicha audiencia, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado, dado que al examinar el audio y video que contiene las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensa, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió conocer de manera directa los hechos controvertidos, tuvieron oportunidad de contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de conainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce

y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal de enjuiciamiento respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de la que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa y también por las víctimas, el asesor jurídico; asimismo se respetó el derecho del acusado a rendir declaración.

Por otra parte, atendiendo a que el artículo 20 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental del acusado a ser representado por un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciado en Derecho, en concordancia con el numeral 14 Constitucional que establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si los licenciados ***** Y ***** , quienes tuvieron el carácter de defensores particulares en la audiencia de debate de juicio oral, son abogados titulados con cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaban con acreditación jurídica, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente:

1.- ***** , cuenta con cédula profesional número ***** de profesión licenciado en Derecho y con año de expedición 2006.⁴

2.- ***** , cuenta con cédula profesional número ***** de profesión licenciado en Derecho y con año de expedición 2020.⁵

⁴ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

⁵ Íbidem.

Por otra parte, y en relación con la representante social y asesor jurídico que intervinieron en la audiencia de debate, se desprende de dicha página web lo siguiente:

1.- *****, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión licenciatura en Derecho, con año de expedición 2018, teniendo en el juicio oral, el carácter de Fiscal.⁶

2.- *****, cuenta con cédula profesional *****, de profesion Licenciatura en Derecho, con año de expedición 2012, teniendo en el juicio oral, el carácter de Asesor Jurídico y cuya copia simple obra en el toca penal.⁷

Con base en lo anterior, esta Alzada tiene por acreditado que los profesionistas que como defensa asistieron al sentenciado en la audiencia de juicio, así como la Fiscal y Asesor Jurídico, contaban en dicho momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, como Licenciados en Derecho.

SEXTO. Análisis de los elementos del delito.- Ahora bien, bajo las consideraciones

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

expuestas, podemos dar paso al ejercicio intelectual-analítico anunciado:

El tribunal primiiinstancial consideró que se encontraban cabalmente actualizados los elementos estructurales de los delitos por los que acusó la representación social, formando convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral mediante el análisis y valoración de los medios convictivos aportados por los sujetos procesales, como se verá en adelante, aun cuando la comprobación del delito en estudio no fue materia de agravios.

Por cuanto hace al análisis practicado por el Tribunal de Enjuiciamiento, a fin de tener por acreditados los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 106⁸ en relación con los artículos 108⁹ y 126¹⁰

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁸ **ARTÍCULO 106.** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

⁹ **ARTÍCULO 108.** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

¹⁰ **ARTÍCULO 126.** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...]

II. Se entiende que hay ventaja cuando:

[...]

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

fracción II inciso b, así como 17¹¹ y 67¹² todos del Código Penal para el Estado de Morelos.

Los *A quo* consideraron que los medios convictivos introducidos a la audiencia de debate fueron en cantidad suficiente a fin de integrar primeramente la estructuralidad en la conformación del hecho ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 17, párrafo primero, 67, párrafo primero, 106 y 108, relacionados con el 126, fracción II, inciso b), del Código Penal para el Estado de Morelos vigente al momento de cometerse la conducta criminal, en agravio de *****Y *****; el tribunal natural determinó que los elementos integradores del tipo son:

a) La ejecución de una conducta encaminada a privar de la vida a la víctima por un medio distinto al natural; y,

b) Que el resultado no se produzca dicho ilícito no se consume por causas ajenas a la voluntad del activo.

¹¹ **ARTÍCULO 17.-** Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.
[...]

¹² **ARTÍCULO 67.** La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De este modo los jueces primiiinstanciales iniciaron el estudio del primero de los elementos configurativos de dicho injusto penal, siendo que para tenerlo por demostrado, se aplicaron las reglas de la tentativa, pues doctrinariamente se estima que la conducta desplegada por el activo, para ser penalmente relevante, debe trascender al mundo fáctico con acciones que reúnan las mismas exigencias inherentes a una tentativa; es decir, que se tendrá por agotado el delito únicamente cuando se lleven a cabo conductas descritas como constitutivas del mismo, que comprendan acciones directamente encaminadas de manera unívoca al logro del propósito delictivo y no queden en la fase meramente conceptual o deliberativa; esto es, que resulta necesario que el actuar del agente del delito se traduzca en actos ejecutivos que estén encaminados unívoca e idóneamente a producir el resultado, sólo que este no se produzca por causas ajenas a su voluntad.

La autoridad de instancia tuvo por acreditados los elementos configurativos del tipo penal, en vista de la declaración de *****, en su carácter de víctima, quien en lo que interesa señaló que el motivo de su comparecencia, se debía a las lesiones que le fueron inferidas el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el palenque

al que acudió en el marco de la feria de Yecapixtla, realizado en el lugar denominado salón *****al cual arribó junto con su esposa y un amigo, a las 10:40 u 11:00 de la noche, buscando el mejor lugar para observar las peleas de gallos, situándose en un lugar donde se encontraba un grupo de varios jóvenes, quienes estaban haciendo mucho relajo y discutían entre ellos, observando el momento en que llegó una persona vestida con playera rosa, con tatuajes en los brazos y se dirigía a otra, le manifestó: "te calmas hijo de la chingada, porque yo sí te parto tu madre", dándole un golpe, iniciándose una pelea, hecho que llamó la atención del declarante, poniendo atención a lo sucedido y en ese momento el sujeto de la playera rosa saca un arma de fuego y empieza a accionarla en contra del joven con quien previamente se estaba peleando, sintiendo en ese momento un impacto de bala en la pierna izquierda, volteándose, intentando retirarse del lugar, pero fue impactado en dos ocasiones más, uno en el tobillo y otro en el dedo gordo del pie, llegando hasta donde se encontraba su esposa y al cerciorarse de que no había resultado herida, se incorporó para salir del lugar, pudiendo darse cuenta de que otras personas habían sido lesionadas con motivo de los disparos realizados por dicha persona.

Lo que el Tribunal de Enjuiciamiento adminiculó con el testimonio de la diversa víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, quien en lo que interesa manifestó haber sido víctima en una balacera el 09 de noviembre de 2019 en el salón ***** del Palenque de Yecapixtla, que llegó al palenque entre diez y once de la noche con dos compañeros, que llegaron a apostar con unas personas que se encontraban ahí pero que no quisieron pagarle, por lo cual comenzaron a golpearse, que se estaba agarrando a golpes con el hoy acusado, cuando detonaron un arma de fuego, recibiendo diversos disparos, tirándose al piso y perdiendo el conocimiento, señaló además que el acusado llevaba una playera rosita pero que lo ubicaba más por los tatuajes en forma de caritas que tiene en ambos brazos, que se encontraba peleando con el, cuando vio de reojo a una persona que sacó un arma de fuego, quien estaba a su derecha.

Declaraciones que al ser valoradas de manera libre y lógica, en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio, resultando eficaces para acreditar el elemento del delito en estudio, pues ambas víctimas refieren que el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, al estar al interior del salón *****es que comienza una riña entre la víctima ***** con el hoy acusado, quien vestía una playera color rosa y tenía tatuajes en los

brazos, cuando se efectúan diversos disparos, siendo dichos atestes lesionados por proyectil de arma de fuego.

Lo que se adminicula con el primer acuerdo probatorio al que arribaron las partes, consistente en que *********, **presentaba lesiones visibles externas**, un vendaje circular en abdomen posterior a laparotomía exploradora en ambos flancos, bolsas recolectoras por colostomía funcional, una herida suturada de un centímetro en cara posterior tercio medio de la pierna derecha, una herida suturada de un centímetro en cara antero externa tercio medio de la pierna derecha y en la nota médica, laparotomía exploradora era por una **herida en abdomen por disparo de arma de fuego**, presentaba lesiones en espejo de intestino delgado y se le realizó una resección intestinal de 20 centímetros, como una entero anatomisis y lesión en meso colón y como conclusión son heridas penetrantes en abdomen y que ponen en peligro la vida.

Siendo que, por cuanto a *********, presentó lesiones visibles primeramente externas, consistentes en una herida por orificio de entrada de proyectil por arma de fuego de 9x9 mm., con bordes equimóticos escoriativos, localizadas en cara externa tercio superior del muslo izquierdo, presentaba un vendaje circular en tobillo de pie derecho; y de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo a la nota médica, presenta dos heridas por orificio de entrada y orificio de salida por disparo de arma de fuego en pie derecho, una en tobillo y otra en el primer dedo, así como en un muslo izquierdo sin orificio de salida y que a los rayos X, presentaba una fractura de tibia izquierda y fractura de maléolo derecho, las conclusiones era una lesión, fractura y heridas, lesiones que tardan en sanar más de treinta días y su estado psicofísico neurológicamente normal.

Acuerdo que tal como fue establecido por el Tribunal de Enjuiciamiento, robustece el dicho de las víctimas en relación con haber sido heridos con proyectil de arma de fuego, pues el médico legista ***** , mediante sus sentidos pudo apreciar la ubicación y magnitud de las lesiones presentadas por ambas víctimas, destacando que las lesiones producidas a ***** , pusieron en peligro la vida, y las causadas a ***** , tardan en sanar más de treinta días.

Adminiculado con el tercer acuerdo probatorio, del cual se desprende que la Perito en materia de Balística tuvo a la vista los diversos casquillos y balas recabados en el lugar de su intervención, concluyendo que dichos elementos balísticos pertenecen al calibre .380 auto y fueron

percutidos por la misma arma de fuego.

Lo anterior se debe interpretar a la luz de lo dispuesto por el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al formar parte de una realidad fáctica que se tiene por acreditada, sin que lo anterior pueda ser discutido en el juicio, por ello, se deberá estar a tales acuerdos probatorios, ya que se trató de hechos incontrovertibles y así fue acordado previamente por los sujetos procesales como se hizo constar en el auto de apertura a juicio.

Finalmente, en relación con la calificativa prevista en numeral 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente, consistente en la ventaja del activo al cometer el delito con un arma, tal como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, se encuentra acreditado con las declaraciones de las víctimas ***** y *****, mismas que han sido previamente valoradas así como con los acuerdos probatorios citados, de los cuales se desprende que las lesiones inferidas, fueron a consecuencia de un impacto por proyectil de arma de fuego.

Lo que se corrobora con la declaración de *****, quien en su calidad de Perito en Criminalística de campo, hizo saber que acudió la madrugada del nueve de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve, al interior de la negociación antes citada, describiendo el lugar, encontrando como indicios, rastros de goteo de líquido hemático, así como unos tenis de color azul con amarillo, con restos de líquido hemático, así como tres casquillos calibre 380 y dos balas percutidas; realizando el aseguramiento y posterior embalaje de dichos indicios, concluyendo que se trata de un lugar abierto, y que en dicho inmueble, se lesionó al menos a una persona, accionándose al menos un arma de fuego.

Órgano de prueba al que se le concede valor probatorio en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, advirtiéndose que dicha opinión experta vertida dentro de la audiencia de debate de juicio oral, fue emitida por un perito oficial que cuenta con un reconocimiento y amplia experiencia en materia de Criminalística, toda vez que ha recibido la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones con base en el interrogatorio realizado por parte de la Fiscal, sin que se haya acreditado la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que dicho perito, tenga motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que domina o actúe con mendacidad, además de que superó de manera exitosa el filtro de la contradicción al que fue sometido, ya que la defensa realizó

contrainterrogatorio en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia.

Siendo importante establecer, que al valorarse una prueba pericial, debe tomarse en cuenta que la peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de la investigación de los hechos que fueron materia de la denuncia o noticia criminal, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual suministran al tribunal de Enjuiciamiento, argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para la adecuada percepción y correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación.

De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su exposición desarrollada en la audiencia de debate de juicio oral al tenor del interrogatorio que les formulado por la parte que lo ofrece y en su caso el contrainterrogatorio de la parte contraria, constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionan elementos suficientes para orientar su criterio en materias que desconocen.

De ahí que en el presente asunto, la información por el proporcionada, alcanza el rango de prueba, pues reúne los requisitos de acreditación, confiabilidad y credibilidad para realizar una investigación científica de hechos con trascendencia jurídica, considerando su dicho como datos ciertos ya que la investigación por el realizada tiene justificación científica o técnica, de ahí que se les asigna eficacia demostrativa, pues una vez valorado de manera libre, lógica y bajo la sana crítica y conocimientos científicos, resulta eficaz para acreditar y tener como hecho probado, que tuvo a la vista los indicios biológicos y balísticos que fueron localizados y asegurados en el lugar del hecho, corroborando con su actuación el dicho de las víctimas relativo a que la noche del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, les fueron producidas lesiones, con motivo de las heridas provocadas por proyectiles disparadas con arma de fuego.

Finalmente, resulta correcto lo establecido por el Tribunal Primario, relativo a que el

delito de homicidio calificado en grado de tentativa, fue realizado mediante *dolo directo* en relación con *****, pues la intención manifiesta del agresor, fue privarlo de la vida, sin embargo, derivado de dicha acción, asumió como posible, la afectación de otros bienes jurídicos tutelados por la norma, que sin tener como propósito dicho resultado, aceptó los resultados de su acción, pues con motivo de los disparos, se puso en riesgo la vida de la mencionada víctima, pero también se comprometió la salud de *****, actualizando en este supuesto, un *dolo eventual*, pues sin tener como finalidad directa privarlo de la vida, al detonar un arma de fuego en un lugar donde había varios asistentes, era latente que los proyectiles impactaran en otra persona, y pese a ello, ejecutó la conducta, asumiendo las consecuencias de su proceder. Actualizándose así lo establecido en el ordinal 15 del Código Penal vigente en el Estado, pues el activo, conociendo los elementos del tipo penal, y previendo como posible el resultado típico, quiso y aceptó la realización de los delitos ya acreditados en grado de tentativa, realizando en su totalidad, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, delito que no se consumó, por causas ajenas a su voluntad.

Siendo orientador, la tesis aislada 1a. CV/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

De ahí que esta Alzada estima correcto el estudio realizado por el Tribunal de Enjuiciamiento y del cual se desprende la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Por tanto, en consenso con los *A quo* se otorga valor probatorio a los órganos de prueba anteriormente analizados, por tratarse de información relevante que constituyen datos eficaces para establecer que en las circunstancias detalladas se cometió el hecho que la ley señala como delito,

en atención a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, máxime que no se trata de datos aislados, sino que se engarzan a diversos medios probatorios que fueron introducidos a la audiencia de juicio oral.

Por otra parte y en relación con el segundo elemento en estudio, relativo a que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del activo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 17, del Código Penal en el Estado, resulta conveniente establecer lo siguiente:

La tentativa punible a que se refiere dicha disposición sustantiva, resulta en esencia un *dispositivo amplificador del tipo*, en atención a que los tipos penales describen conductas consumadas.¹³

La tentativa únicamente se dará para los delitos dolosos, pues no puede sostenerse que quien actúa culposamente manifieste su decisión de cometer un delito.

Así, nuestra legislación penal interna prevé que toda conducta delictiva dolosa pasa por distintos momentos o fases que se denominan *iter criminis* o camino al delito, el cual cuenta con una

¹³ Mariano Jiménez Huerta, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1985, tomo I, quinta edición, pp. 344 y 345.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fase interna (ideación, deliberación y resolución) y una fase externa (manifestación, preparación y ejecución).

En efecto, los actos preparatorios son de naturaleza impune por lo que el límite mínimo punible de la tentativa es el principio de ejecución de la figura típica, para lo cual debe distinguirse entre actos preparatorios que no son punibles con actos ejecutivos que sí lo son.

La distinción entre actos preparatorios — excepcionalmente punibles— y actos de tentativa se ven diferenciados con la fórmula legal del *comienzo de ejecución*, lo que atiende desde luego a su conexión con el tipo de lesión, es decir, con el tipo legal que anticipa.¹⁴

Por ende, la ciencia penal ha señalado que el acto ejecutivo es aquél que realiza una parte del núcleo del tipo, es decir, que se desarrolle la conducta del verbo principal del delito o verbo rector.¹⁵

Doctrinariamente la teoría conocida como *formal objetiva*, cuyo primer enunciado es garante

¹⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, *et. al. Derecho penal parte general*, México, Porrúa, 2005, segunda edición, pp. 824-825.

¹⁵ Salomón Baltazar Samayoa y Germán García Beltrán, *Casos penales*, México, Porrúa, 2009, tercera edición, pp. 21 y 22.

del principio de legalidad, exige que el autor haya realizado en forma efectiva una parte de la propia conducta típica, penetrando así el núcleo del tipo. Indica como *comienzo de ejecución* el inicio de realización del respectivo verbo típico, lo que no tendría lugar cuando el autor sólo está extrayendo el arma, que parece más bien un acto que se encuentra en zona neutra inmediata al tipo.¹⁶

En las anotadas circunstancias doctrinarias, en la *praxis* judicial tenemos que los elementos de la tentativa punible de homicidio son: **a)** la intención de querer privar de la vida al pasivo (elemento subjetivo); **b)** la realización de actos idóneos para consumarla; y, **c)** que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.

De ahí que para el efecto de tener por demostrada la acusación del Ministerio Público se deberá acreditar que el activo emprendió actos encaminados directamente a cometer el ilícito penal, que efectuó disparos de arma de fuego sobre las víctimas, produciéndole lesiones y no la muerte, y que entre la realización de esos actos materiales y el resultado (no obtenido) mediaron causas ajenas a la voluntad del activo que impidieron siguiera la agresión.

¹⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, *op. cit.*, pp. 825-826.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es decir, deberá demostrarse que se introdujeron a la audiencia, elementos convictivos fehacientes que permitan concluir que la intención del agresor era perpetrar el homicidio, tomando en consideración las circunstancias especiales así como los instrumentos empleados a fin de dilucidar si en conjunto constituye un medio idóneo para el fin y nos encontremos ante una conducta probada.

Lo anterior, se patentiza en la causa penal de origen, al venir a juicio la declaración de la víctima ***** quien en relación con el segundo elemento en estudio, refirió de manera clara que el día del hecho, el activo y la víctima ***** se empezaron a insultar y agredir, que luego su esposa se para de la silla y empieza a caminar, que el ateste se hizo dos pasos hacia atrás, mas o menos porque los tenia a su lado izquierdo, dándose cuenta cuando el activo le da el golpe y el se hace para atrás, cuando se empiezan a aventar cerveza y de ahí se ve como el activo saca la pistola y la empieza a accionar, señalando que no fue directamente contra el ateste citado, pero cuando escucha el primer balazo, sintió el golpe, motivo por lo cual se gira completamente a su lado derecho, empezando a caminar, momento en el cual comienza a sentir diversos balazos en su tobillo y dedo gordo del pie derecho.

Lo que se concatena con lo declarado por el Perito en materia de Criminalística de Campo, quien de manera clara señaló que la víctima *****, al momento de sentir la agresión, realiza maniobras instintivas de protección y evasión, dirigiéndose pie tierra con dirección al oriente; asimismo en el costado oriente se encontraba el C. *****, el cual al escuchar los disparos realiza maniobras instintivas de protección y evasión, sin embargo por la trayectoria que llevaban los proyectiles, la cual era de poniente a oriente, dichos proyectiles logran impactar la extremidad inferior del C. *****, posterior a esto, el victimario emprende la huida saliendo del lugar. Siendo precisamente el hecho de haber realizado maniobras instintivas de protección y evasión por parte de ambas víctimas, lo que impidió que se consumara la privación de la vida en su contra.

De lo anterior, es que se estima correcta la decisión del Tribunal Primario, al establecer que los órganos de prueba, al ser analizados en lo individual y en su conjunto, permiten establecer que la noche del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, al interior del salón *****ubicado en el Boulevard Las Palmas, de la colonia Xalpa, perteneciente al municipio de Yecapixtla, Morelos; se desplegó una conducta tendiente a privar de la vida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a ***** , pues en su contra el activo disparó un arma de fuego, que debido a la región anatómica a donde se dirigieron los disparos, lesionaron órganos vitales, poniendo en riesgo la vida, y dicha finalidad no fue cumplida, por un factor ajeno a la voluntad del victimario, específicamente debido a que los pasivos realizaron acciones evasivas, pues incluso la víctima ***** pudo alejarse del lugar donde se efectuaron las detonaciones, dándose a la fuga el agresor, poniéndose en riesgo la vida de ***** y de ***** .

SÉPTIMO. Análisis de la responsabilidad penal. En relación con la Responsabilidad Penal de ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de ***** Y ***** , resultan **esencialmente fundados** los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, relativos a que existe insuficiencia probatoria, que el Tribunal de Enjuiciamiento dejó de observar las reglas de la valoración de prueba y que no existen elementos de culpabilidad o indicios que determinen su plena responsabilidad en la comisión del delito por el que fue juzgado, violentando en su perjuicio el derecho humano de presunción de inocencia. Lo anterior con base en los

razonamientos lógico–jurídicos que a continuación se exponen.

Este Tribunal Tripartita de Apelacion, determina que en la resolución de primera instancia, no se observaron estrictamente los principios que regulan la valoración de la prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los órganos de prueba que para tal efecto tomó en consideración el Tribunal de Enjuiciamiento, **resultan ser insuficientes para poder acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** en su comisión.**

Lo anterior es así ya que de una interpretación armónica del precepto 20 apartado a) fracción V¹⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el ordinal 130¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales en

¹⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:
[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

¹⁸ Artículo 130. Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vigor, se desprende que a la Representación Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito, así como la plena responsabilidad del justiciable en su comisión.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del ordinal 402¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para que el Tribunal *A quo* pueda emitir sentencia condenatoria, se debe tener plena convicción, más allá de toda duda razonable de que el acusado es responsable del hecho por el que se siguió el juicio, es decir, debe haber prueba suficiente que acredite plenamente la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le imputa y contrario a lo establecido por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el presente asunto existe insuficiencia probatoria.

Lo anterior es así, ya que el Agente del Ministerio Público no cumplió con la carga de la prueba que por mandato constitucional tiene encomendada, tal como se verá a continuación, procediendo esta Alzada a analizar las pruebas de

¹⁹ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

las cuales el Tribunal de Enjuiciamiento se expresó de forma particular en el tópico correspondiente a la responsabilidad del acusado citado.

En primer término y en relación con el tercer agravio del recurrente, del cual se duele de que el Tribunal de Enjuiciamiento tomó en consideración lo declarado por la ateste ***** , quien únicamente señaló haber escuchado que quienes efectuaron los disparos fueron ***** y el acusado, lo cual resulta contradictorio con el tercer acuerdo reparatorio del cual se desprende que la Perito en materia de Balística estableció que en el lugar solo intervino una misma arma de fuego.

Agravio que deviene **fundado**, ya que de la declaración de la ateste citada se desprende que se dedica a la organización de eventos gallísticos, siendo la encargada del evento en el cual sucedieron los hechos, lugar en el cual estuvo presente el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve y que en un momento escuchó detonaciones, sin embargo, no le consta quien fue la persona que disparó, pues a preguntas de la Fiscal y en lo que interesa, únicamente refirió:

***"...¿Qué otra cosa se percató usted?
Escucho detonaciones, alzo la mirada, yo soy de las personas que me encargo obviamente de mucha gente, estaba revisando unos papeles cuando empecé a escuchar las detonaciones, levanto la mirada y toda la gente se tira al piso,***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*a lo cual también alguien de atrás me toca y me sujeta hacia abajo, me aviento también, me agacho y después empezó a escuchar muchos gritos, me incorporo porque siendo la responsable, y pues empiezan a decir que había un herido, en el fondo veo una puerta y empieza a correr gente y toda la gente empieza a levantarse y a incorporarse y a salir en la entrada principal y escucho a personal a mi cargo que empiezan a decir que habían disparado. ¿Le dijeron quien fue quien disparó? Se escucha decir que fueron dos personas, desconozco las otras, no recuerdo los nombres porque si eran varios los que iban, pero escucho oír que dicen ***** y ***** que estaban ahí, fue lo único..."*

De lo anterior se desprende que dicha ateste únicamente refiere haber escuchado detonaciones y que diversas personas señalaron que "*****" y "*****" fueron quienes dispararon, declaración a la cual el Tribunal de Enjuiciamiento incorrectamente otorgó valor probatorio, siendo que dicho depositado carece de eficacia probatoria en relación con la acreditación de la responsabilidad penal, pues resulta ineficaz para tenerla por demostrada -incluso a nivel de indicio- pues tal como se aprecia de su depositado, si bien la ateste en cita refirió haber escuchado disparos, no se percató de manera directa de quien los realizó, pues únicamente aduce haberse enterado de dicha circunstancia por referencia de terceros, señalando que tuvo conocimiento por personas que trabajan con ella como "riferas y meseras, quienes son parte de su personal", sin embargo, tampoco adujo específicamente quienes le proporcionaron dicha

información. Aunado a lo anterior, dicha ateste refiere haber escuchado que dispararon dos personas, cuando del tercer acuerdo probatorio se desprende que las balas fueron percutidas por la misma arma de fuego. De ahí que con base en los principios de la lógica y máximas de la experiencia, no es dable otorgarle valor probatorio a su dicho en relación con el presente tópico.

Asimismo, el Tribunal A quo, tomó en consideración el testimonio experto de *****, quien tiene el carácter de Perito en materia de Criminalística y el cual ha sido previamente valorado en el cuerpo de la presente resolución, sin embargo, en relación con la plena responsabilidad penal del acusado, lo expuesto por dicho experto no es idóneo para su acreditación, pues si bien es cierto, en lo que interesa refirió a preguntas de la Fiscal:

¿Nos hablaba de una segunda intervención?

Asimismo se me solicita una segunda intervención en la misma carpeta, por lo cual el Ministerio Público me envió un oficio solicitándome realizar una pericial en materia de criminalística, con el fin de establecer una probable posición víctima-victimario, tomando en consideración las documentales, entrevistas y periciales que obran dentro de la carpeta de investigación CT-UEDD/5584/2019, por lo cual para la elaboración del siguiente dictamen se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, descriptivo y analítico, y los datos obtenidos en la carpeta de investigación son los siguientes: de la investigación realizada por el agente de la Policía de investigación Criminal *****, entrevista realizada a la C. *****, entrevista realizada al C. *****, entrevista realizada al C. *****, entrevista realizada al C. *****, entrevista



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizada al C. ***** , las periciales en materia criminalística que fue narrada con anterioridad, la pericial en materia de química forense y realizada por el perito ***** , la pericial en materia de Balística, realizada por la perito ***** , y los dictámenes en materia de Medicina Forense por el perito médico ***** , una vez así realizado el estudio de la carpeta de investigación, así como las testimoniales y periciales que acabo de mencionar, se procede a realizar una probable posición víctima-victimario, el cual es el siguiente, posicionando a las víctimas y al victimario al interior del lugar conocido como salón ***** ubicado en ***** Morelos; ubicando al C. ***** y al victimario al costado sur del área del corral, momento en el cual el victimario dirige su frente con dirección al oriente, **teniendo a la vista las partes anteriores anatómicas del C. ******* ***** , empuña un arma de fuego dirigiendo la boca del cañón a dichas regiones anatómicas, accionándola en diversas ocasiones por lo cual el C. ***** , al momento de sentir la agresión, realiza maniobras instintivas de protección y evasión, dirigiéndose pie tierra con dirección al oriente; asimismo en el costado oriente se encontraba el C. ***** , el cual al escuchar los disparos realiza maniobras instintivas de protección y evasión, sin embargo por la trayectoria que llevaban los proyectiles, la cual era de poniente a oriente, dichos proyectiles logran impactar la extremidad inferior del C. ***** , posterior a esto, el victimario emprende la huida saliendo del lugar.

Al Contrainterrogatorio de la Defensa,
contestó:

De acuerdo a su probable posición víctima victimario, cuándo usted dice que el agresor se posiciona de frente con dirección al oriente hacia la víctima, ¿a qué se refiere con esa circunstancia? Posicionar su anatomía corporal con dirección al oriente, girarse su frente al costado oriente. **¿Entonces la víctima podría observar a su agresor de acuerdo a la posición en la cual recibió los disparos?** Sí. Y luego **Dice que esta persona, la víctima ***** , al momento de que accionan en varias ocasiones, él al recibir la agresión, realiza maniobras instintivas de protección y evasión,**

trasladándose de pie con dirección al oriente, ¿A qué se refiere cuando dice maniobras intensivas de protección y evasión y trasladándose pie tierra? Hubo un error ortográfico, es instintivas, sin embargo, cualquier ser humano al sentir una agresión realiza un acto seguido, cualquier reacción anatómica de protección, que quiero decir con esto, alzar un brazo, correr, moverte o salir de la zona de peligro donde te encierras con el fin de tener resguardo y seguridad, por lo cual al momento de sentir la agresión se retira, se repele del lugar dirigiéndose con dirección hacia el oriente. **Por último, ***** dice que al momento de los disparos realiza maniobras instintivas de protección, a qué se refiere cuando dice que tenían una dirección de poniente oriente, impactan su extremidad inferior, produciendo las lesiones en dichas regiones anatómicas, ¿a qué se refiere con que le impactan su extremidad inferior?** Por lo que refieren en el estudio que se realizó, la persona de nombre ***** se encontraba al costado oriente del establecimiento, sin embargo, al momento que se dan los hechos y en el costado sur del corral, la persona de nombre ***** ***** realiza un recorrido pie tierra con dirección al oriente, el victimario sigue accionando el arma de fuego, entonces al ir esos disparos en esa dirección logran impactar a la persona que se encontraba en el extremo oriente del sitio que era *****. **¿Le dieron de frente a *****?** No recuerdo. **Cuando dice, impacta en su extremidad inferior produciéndole diversas lesiones en dichas regiones anatómicas, ¿Cuáles son las extremidades inferiores?** Lo que son las piernas. **¿De acuerdo a esa mecánica, refiere que iba corriendo de oriente a poniente?** ***** ***** sí. **¿*****?** No recuerdo, la verdad no recuerdo. **¿Qué le haría recordar de acuerdo a las lesiones que presentaba *****?** La clasificación de lesiones del Médico Legista. **¿Usted esa clasificación de lesiones la anexo a su informe pericial?** Sí. **¿Si se lo pongo a la vista lo recordaría?** Sí. **EJERCICIO PARA APOYO DE MEMORIA.** De acuerdo a su informe que refirió hace unos momentos, que utilizó el informe pericial de medicina legal de ***** , para realizar su informe respecto a la posición víctima-victimario, ¿puede referir que lesiones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentaba ***? Sí, presenta lesiones producidas por proyectil único de arma de fuego, en las extremidades inferiores, muslo izquierdo y tobillo y dedo del pie derecho. ¿De acuerdo a esa mecánica en qué posición se encontraba la víctima al momento de que fueron ocasionados los disparos?** Estableciendo con las lesiones que refiere el medico legista, la víctima se tuvo que haber encontrado lateralizada. **¿Lateralizada? Sí.**

De lo anterior se desprende, que aun cuando dicho testigo experto señala haber realizado una probable posición víctima-victimario, de la información que le fue extraída y contrario a lo establecido por el Tribunal de Enjuiciamiento, no se desprende que el hoy acusado se encontraba de frente a la víctima ***** , -lo que en su caso corroboraría el dicho de la víctima *****- pues el Perito únicamente establece en lo que interesa que al realizar una probable posición víctima-victimario, posiciona a las víctimas y al victimario al interior del lugar conocido como salón ***** ubicado en ***** Morelos; ubicando al C. ***** ***** y al victimario al costado sur del área del corral, momento en el cual el victimario dirige su frente con dirección al oriente, **teniendo a la vista las partes anteriores anatómicas** del C. ***** ***** , empuña un arma de fuego dirigiendo la boca del cañón a dichas regiones anatómicas, accionándola en diversas ocasiones por lo cual el C. ***** ***** , al momento de sentir la agresión, realiza maniobras instintivas de protección

y evasión, dirigiéndose pie tierra con dirección al oriente; asimismo refirió también que en el costado oriente se encontraba el C. *****, quien al escuchar los disparos realiza maniobras instintivas de protección y evasión, sin embargo por la trayectoria que llevaban los proyectiles, la cual era de poniente a oriente, dichos proyectiles logran impactar la extremidad inferior del C. *****.

De lo anterior se desprende que el Perito únicamente señaló que el victimario tenía a la vista las partes anteriores anatómicas del C. *****
*****, lo cual no implica forzosamente haberlo tenido de frente, por otra parte, tampoco quedó acreditado si efectivamente dichos disparos fueron realizados a una distancia de metro y medio - tal como se estableció en el hecho motivo de acusación-circunstancias que resultan sumamente importantes atendiendo la mecánica del hecho y que el Fiscal se encontraba obligado a probar dada la naturaleza del sistema acusatorio, más aun cuando el llamado del perito precisamente tiene entre otros objetos, que le suministre información técnica al fiscal respecto a determinados hechos en los cuales solicitó su intervención especializada y que dicha información le permite tener líneas de investigación concretas, contrastar hipótesis y fundamentar peticiones y si bien es cierto, dicho Perito señala que la víctima *****-tal como lo declaró- se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encontraba lateralizado, ello resulta insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, pues dicho Peritaje no es revelador de la identidad del activo.

Por otra parte, en relación con lo declarado por la víctima *****, y si bien es cierto en la audiencia de debate hizo un señalamiento contra ***** como la persona que el día de los hechos realizó diversos disparos, narrando que el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, arribó al palenque en el municipio de Yecapixtla entre las diez cuarenta y once de la noche acompañado de su esposa y un amigo, dirigiéndose a un lugar donde vio a un grupo de personas jóvenes quienes al parecer discutían, que él estaba a un lado de ellos, observando a una persona que se encontraba sentada, cuando llega otra a decirle "te calmas hijo de la chingada, porque yo si te parto tu madre", lo cual escuchó estando a metro y medio de ahí, cuando de repente, vio que el activo le da un golpe a quien ahora sabe, responde al nombre de *****, quien a su vez responde golpeando a otra persona, momento en el cual ***** saca un arma de fuego de entre el pantalón, sin saber exactamente de donde, empezando a accionarla, señalando que cuando escucha los disparos es cuando recibe uno en el muslo, refiriendo que el primer disparo le tocó en la pierna izquierda, que

después de ahí se volteó porque ya se había accionado el arma, y cuando empieza a caminar sintió los otros dos disparos en el pie, en el tobillo y en el dedo gordo.

Declaración que si bien es cierto resultó eficaz a fin de acreditar el delito, no resulta suficiente en relación con el tópico de la responsabilidad penal, pues si bien hizo un señalamiento contra el acusado *****, como la persona que el día de los hechos realizó diversos disparos, dicha víctima resulta ser un testigo "singular", que no encuentra apoyo en medio de prueba alguno, de ahí que su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otro medio de prueba, pues mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

Apoya la anterior consideración, las tesis de jurisprudencia XX.2o.J/15 y II.2o.P. J/9 (10a.) y que esta Alzada comparte, de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se

encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Adicionalmente, debe decirse que el señalamiento que realizó la víctima en cita, resulta novedoso, toda vez que se evidenció que en su primigénea declaración ante el representante social, no señaló las características del ahora acusado, de ahí que su dicho carezca de eficacia demostrativa específicamente en relación con la responsabilidad penal del acusado.

Aunado a lo anterior, el dicho del ateste citado se contrapone a lo declarado por la también víctima del delito *****, quien aduce que el día de los hechos llegó al palenque a las 10:00 u 11:00 de la noche acompañado de dos personas, que llegaron y compraron unas cervezas, que apostaron con unas personas que estaban cerca, que los problemas empezaron por las apuestas, que el acusado no se aguantó tal vez por el estado de ebriedad que presentaba, que le cobró y que no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quiso pagar y que el acusado le dio un golpe, que se metieron a la pelea diversas personas sosteniendo una riña con el hoy acusado cuando detonaron el arma, sin saber de donde salieron los disparos referidos, pero que los escuchó a su costado derecho, que vio a quien sacó el arma de reajo pero que en realidad no sabe quien disparó, a preguntas de la defensa también refirió que la persona que realizó los disparos, era un chavo moreno, portaba una gorra marca Nike, pantalón de mezclilla y que era un poco gordito, robusto, de aproximadamente veintiocho años de edad, de bogite y barba, que en su segunda entrevista realizada ante el Fiscal refirió que la persona que disparó vestía de color oscuro y el hoy acusado iba de rosa y que el acusado no disparó pues se encontraba peleando con él, a preguntas del Asesor Jurídico, señaló que a pesar de que se estaba peleando, pudo ver de reajo a dicha persona y que nunca vio a ***** sacarse arma de fuego alguna.

De lo anterior se advierte, que los depositos de las víctimas fueron contradictorios entre sí, aunado a que no se encuentran corroborados con medio de prueba alguno en relación con el señalamiento del activo, lo que nos lleva a restarle eficacia probatoria a sus dichos, únicamente en relación con el tópico de la

responsabilidad penal, más aun cuando a través del contra interrogatorio hizo valer la defensa, quedó evidenciado que la víctima *****en su primigenia declaración señaló no haber visto a su agresor, siendo que el diverso pasivo ***** en todo momento señaló a diversa persona como el activo del delito. De ahí que no existe ningún indicio que permita a este tribunal de manera objetiva e indubitable arribar a la conclusión de que el acusado haya desplegado la conducta de acción de que se le atribuye por parte de la fiscalía.

Por otra parte y en relación con el depositado ofertado por la defensa, a cargo de *****, de su dicho se desprende que realizó dos informes, entre ellos el de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, derivado de que la víctima ***** acudió a manifestar que había sido una de las víctimas de los hechos suscitados el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, habiendo resultado lesionado, enterándose que habían detenido a tres personas, entre ellas el hoy acusado y a quienes no identificaba como sus agresores, proporcionando la media filiación de diverso activo, señalando asimismo el agente, que en relación con la segunda víctima, no le mostró las fotografías de los imputados pues en entrevista si los identifica plenamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Medio de prueba que al ser valorado en términos del numeral 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente corrobora el dicho de ***** en el sentido de no haber reconocido al hoy acusado como la persona que disparó el día de los hechos delictivos, sin embargo, contrario a lo establecido por el Tribunal de Enjuiciamiento, en nada abona en relación con la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, aun cuando de su dicho se desprenda que la diversa víctima sí había realizado un señalamiento en su contra, pues tal como fue previamente analizado, derivado de la insuficiencia probatoria resultado de la deficiencia en la que incurrió la Fiscalía, su dicho resulta aislado al no corroborarse con diverso medio de prueba.

En consecuencia de lo anterior, debe decirse que la autoridad judicial se encuentra obligada a valorar la prueba de manera imparcial a la luz de los criterios de valoración racional de la prueba, basados en conocimientos comprobables y a partir de dicho ejercicio, determinar la eficacia demostrativa de las pruebas, debiendo además en todo momento, velar por el derecho humano de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, del cual se desprende que no es válido concluir, que las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito tengan la carga procesal de

demostrar la hipótesis de los hechos con la que pretendieron verse excluidos, antes bien, es una posibilidad prevista legalmente en su favor, puesto que, en todo caso, es a la autoridad acusadora a la que le corresponde aportar los elementos de prueba necesarios para resolver, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.

Tomando en cuenta además que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).

Esto implica que en términos de los numerales 127, 130 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público (como órgano acusador) es quien tiene la conducción y mando de la investigación de los delitos, así como la obligación de ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la responsabilidad penal del acusado, pues el Tribunal de Enjuiciamiento debe partir de la firme convicción de que el acusado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

es inocente a menos que se demuestre lo contrario. Tomando en cuenta para ello el análisis de cada una de las probanzas que desfilen en juicio.

Bajo dicha premisa, -se insiste- en el presente asunto el Fiscal no cumplió con su deber de investigar el delito en términos del ordinal 21 de la Constitución Federal, que en sus párrafos primero y segundo establecen que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponden al Ministerio Público, más aun cuando de acuerdo al hecho motivo de acusación, al salón de eventos con razón social ***** "...acudieron un aproximado de trescientas personas entre hombres y mujeres..." del cual también se desprende que "...del actuar del activo se percataron varios testigos que lo reconocen e identifican..."; hecho que el Fiscal no acreditó más allá de toda duda razonable, pues únicamente presentó como testigos a las víctimas del delito, cuyo depondo, tal como fue previamente valorado, resultó ser contradictorio, debiendo haber realizado mayores diligencias de investigación y en consecuencia de lo anterior, interrogar a un mayor número de testigos.

Lo anterior es así, ya que tal como fue establecido por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal en el amparo directo en revisión

7464/2016, dentro del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, encontramos inmerso el concepto de "duda", asociado al principio in dubio pro reo, respecto del cual la Primera Sala ha construido doctrina en la que ha establecido que no es posible concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del juez, pues es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba.

Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba.

De acuerdo con la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible

De esta manera, un juez penal puede tener la "íntima convicción" de que el imputado cometió el delito y, sin embargo, estar obligado a absolverlo, porque a la luz de los elementos probatorios aportados al proceso no está probado que haya cometido el delito. **Lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles.**

Siendo orientadora, la tesis aislada P. VII/2018 (10a.) de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la

presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Por todo lo anterior, es válido concluir que dada la insuficiencia probatoria no existen indicios suficientes que desvanezcan el principio de presunción de inocencia que se tutela a favor del acusado en términos de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el correlativo artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Apoya al criterio expuesto, la tesis visible bajo el siguiente rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

*De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su **inocencia**, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el **principio de inocencia** se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la **presunción** inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple **presunción** legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las*

*formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la **presunción de inocencia** se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio **principio**.*

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado esencialmente **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva condenatoria de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictándose a la vez sentencia definitiva absolutoria a favor del acusado ********* por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de ******* Y *******.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

456, 457, 458, 459, 461, 467, 469, 471, 475, 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCA la sentencia condenatoria dictada el ocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con residencia en Cautla, Morelos, en la causa penal JOC/47/2020 que se instruyó contra ***** por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de ***** Y *****.

SEGUNDO. En atención a lo anterior y **REASUMIENDO JURISDICCIÓN**, este Tribunal de Alzada concluye que **SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** Y ***** , por el que acusó la Representación Social.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** Y *****por el que acusó la Representación Social.

CUARTO. En consecuencia, ante la deficiencia del Fiscal respecto al acreditamiento de la plena responsabilidad del aquí apelante en los hechos motivo de su acusación, se ordena la **INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD** de ***** únicamente por cuanto hace a los hechos materiales que conformaron la causa penal de origen, sin perjuicio de que quede recluido por la comisión de diverso ilícito, de ser el caso.

QUINTO. Hágase del conocimiento a ***** que en virtud del sentido de la presente resolución ha quedado rehabilitado en sus derechos políticos, ante el Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral.

SEXTO. Se ordena girar la **BOLETA DE LIBERTAD** correspondiente con copia autorizada de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, a fin de que le sirva de notificación en forma.

SÉPTIMO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, remitiéndole copia autorizada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales a que haya lugar y tome las medidas necesarias, girándose los oficios correspondientes.

OCTAVO. Conforme lo dispone el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por conducto de esta Alzada se ordena notificar de manera personal a las partes.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, integrante; Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante; y Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO 89/2021-CO-7. Conste.